

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1. No se admitirá ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 273.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama fecha 28 del actual, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que para la venta de alfalfa seca y prensada de la próxima campaña, seguirán en vigor los precios de la pasada, que son los siguientes:

Para el cultivador, 20 pesetas los 100 kilos.

Para el almacenista, 25 id. id. id.

Para el exportador, 28 id. id. id.

Soria 30 de Julio de 1941.

El Gobernador,
1759 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 274.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En virtud de orden telegráfica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fecha 30 del actual, queda sin efecto hasta nueva orden la circular de esta Delegación provincial núm. 272, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 171 de fecha 30 de los corrientes, referente a la prohibición de circulación interprovincial del ganado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Soria 31 de Julio de 1941.

El Gobernador,
1765 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia durante la etapa republicana culminó en la ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dando origen a obligadas actitudes defensivas con que sus instituciones, órdenes y Congregaciones religiosas trataron de defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusieran al abrigo de las asechanzas sectarias. Fué una de ellas, harto frecuente, la de inscribir sus Casas, Colegios y demás bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, al amparo y bajo el nombre de terceros, religiosos o seculares, miembros muchas veces de la orden o Comunidad a que pertenecían.

Derogada aquella legislación perseguidora, huelgan en la actualidad los expedientes defensivos; pero el transcurso de los años y señaladamente las innúmerables matanzas de que fué pródiga la etapa marxista, cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos interpositos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación. Ello supone la necesidad, a veces multiplicada en cada caso, de expedientes judiciales, declaraciones de herederos, presunciones de ausencia, etcétera, etcétera, sin contar los supuestos en que el egoísmo o la malicia de cualquiera de los herederos dificulta la justicia de la restitución obligando a los legítimos dueños al azar de pleitos interminables, más de una vez alentados por un posible beneficio de pobreza. Injusticia aún mas escandalosa, si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes no perdieron la

posesión real de esos bienes, cuya conservación y pago de contribuciones y arbitrios corrieron a cuenta de su comprometido patrimonio.

Urge, pues, arbitrar un procedimiento que, teniendo por cauce el de los incidentes, ya escogido por la legislación en supuestos similares ofrezca las indispensables garantías, en orden a la eficacia de la solución y a las exigencias de la justicia reivindicatoria. Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Para inscribir en los Registros de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, los bienes inmuebles y derechos reales que una y otras se vieron obligadas a registrar a nombre de personas interpuestas, actualmente fallecidas o desaparecidas, se seguirán, en general, los trámites establecidos para los incidentes, con las siguientes modificaciones.

Artículo segundo. Será Juez competente en única instancia, para conocer de las demandas que se presenten, durante un año a partir de la publicación de esta ley, un funcionario de la carrera judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que será designado por el Ministro de Justicia. Dicho Juez nombrará el Secretario y personal que deba auxiliarse.

Artículo tercero. En la demanda se describirán las fincas o derechos reales de que se trate, en la forma que aparezcan inscritas en el Registro de la Propiedad, acompañándose a la misma los documentos que, con referencia a los archivos de la entidad demandante u otros oficiales o particulares, se consideren pertinentes, así como declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, aseverando que los bienes comprendidos en la demanda no salieron nunca de su verdadero patrimonio.

Artículo cuarto. Deberá citarse al Ministerio Fiscal, a los presuntos causahabientes o herederos de los titulares conforme al Registro, y a los que, según éste, tengan el carácter de terceros, si unos y otros fuesen conocidos, y, en otro caso, por edictos, que se publicarán en el local donde actúe el Juzgado y en el Ayuntamiento en cuyo término esté situado el inmueble.

Artículo quinto. En el caso de que las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo sexto. El Juez, apreciando libremente en conciencia las pruebas practicadas y aun-

que se alegase el carácter de herederos o adquirentes por otro título de los bienes o derechos reales inscritos, dictará sentencia, contra la cual no se dará recurso alguno.

Artículo séptimo. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las ejecutorias, sin más requisitos, aunque las sentencias hayan sido dictadas en rebeldía.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias a la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25.)

L E Y

Aunque la legitimación de los créditos hipotecarios descansa principalmente en nuestro sistema, sobre las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, criterio francamente sustentado en la orden de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica, para casos análogos a los que son objeto de esta disposición, al otorgar la necesaria validez a la certificación literal de las inscripciones en sustitución de la primera copia de las escrituras de préstamo, cuando éstas hubieren desaparecido, no puede, sin embargo, desconocerse que el título notarial viene en nuestro derecho tradicionalmente unido como causa de la creación, modificación, cancelación o transferencia de los derechos reales, a su desenvolvimiento, y sobre todo, en el orden procesal, a su virtud ejecutiva.

Pero tampoco debe privarse a los acreedores hipotecarios, dentro del supuesto a que esta ley se refiere, de aquellos derechos que, aún siendo evidentes, resultan maliciosamente burlados por quienes indirectamente se aprovechan de las violentas depredaciones originadas durante la dominación marxista, así como de las catástrofes que últimamente afligieron a la Nación.

Conviene, en su consecuencia, promulgar una solución que dote a los acreedores referidos de los documentos necesarios al ejercicio de las acciones que según el Registro de la Propiedad les correspondan, sin mengua de la posición legítima que con arreglo a las normas vigentes hubieran podido adquirir los deudores e hipotecantes.

Y a tales fines, previa propuesta del Ministro de Justicia y deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ejercitarse las acciones hipotecarias propiamente dichas en los

casos de extravío, destrucción, robo, hurto o desaparición de la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante la presentación del certificado literal de la inscripción de la hipoteca correspondiente, unido a la segunda o posterior copia notarial de la escritura de constitución expedida sin la conformidad de los hipotecantes o deudores.

Artículo segundo. El acreedor hipotecario deberá pedir, con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos treinta y cinco del reglamento notarial, el mandamiento judicial de expedición, declarando en la solicitud, bajo juramento, las particularidades de la escritura pública y la subsistencia y vicisitudes de la hipoteca, así como las circunstancias en que la desaparición de la copia inscrita haya tenido lugar, acompañando la certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la vigencia del derecho real que se reclama.

Tramitado el expediente, con la sola y obligada audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez, si de las actuaciones no apareciere la falsedad o inexactitud de la petición formulada, u otro impedimento legal, decretará la expedición de la copia total o parcial, dirigirá el oportuno mandamiento al Notario o Archivero de Protocolos correspondiente.

Artículo tercero. La segunda o posterior copia expedida en cumplimiento de dicho mandato y unida a la certificación literal del Registro, llevará aparejada ejecución en cuanto resultaren concordantes ambos documentos.

Artículo cuarto. Cuando no pueda acompañarse la segunda o posterior copia al certificado literal de la inscripción hipotecaria, por haber sido destruido el Protocolo del Notario autorizante, se hará constar esta circunstancia mediante comunicación del Notario encargado del Protocolo o Archivo correspondiente, dirigida al Juez que haya expedido el mandamiento de expedición.

En estos casos será aplicable al procedimiento judicial que se entable, lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden dictada por la Junta Técnica del Estado con fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Obligados por la ley de 29 de Marzo último, los comerciantes e industriales individuales sujetos a la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a llevar cuenta y razón en los libros registros que determina la orden ministerial de 21 de Junio de 1941, no estando determinado en la vigente ley del Timbre el reintegro que les corresponde, por razones de la fecha de su creación, y siendo conveniente precisar el gravamen con que han de tributar,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Los libros registros a que se refiere la ley de 29 de Marzo de 1941 y orden ministerial de 21 de Junio del mismo año, se reintegrarán a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, en equivalencia a lo establecido para los libros de comercio por el párrafo segundo del art. 154 de la vigente ley del Timbre, sin cuyo requisito no se sellarán por el organismo correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general del Timbre y Monopolies.

(B. O. del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito deducido por el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid en el que se interesa de este departamento se dicten las normas complementarias que son indispensables para fijar la valoración de los títulos reivindicados al amparo de los artículos 23 y 25 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, en los casos en que por no existir cotización oficial de los mismos ni haberse practicado liquidación alguna relativa al timbre de negociación, las prescripciones de la orden ministerial de 19 de Enero de 1940 no resuelven la cuestión que plantea la exacción de la tasa prevista en el artículo 33 que grava la restitución de los valores recuperados,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 41 de la indicada Instrucción, se ha servido resolver que cuando la aplicación de las normas contenidas en la expresada orden no permita concretar las cifras estimables y, en consecuencia, se carezca de base para el cálculo de la tasa, el Juez gubernativo previo informe del Fiscal, en el que se razonará la valoración de los títulos, practicada de acuer-

do con el procedimiento que se señala en el artículo 139 la vigente ley del Timbre, fijará la base sobre la que habrá de girarse la oportuna liquidación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima a iniciarse la nueva campaña azucarera, se hace preciso regular nuevamente los precios y condiciones que han de regir en el mercado para la mencionada campaña, siendo criterio de este Ministerio, siguiendo las directrices marcadas por el Gobierno, el cortar de raíz toda política inflacionista evitando de esta forma el encarecimiento continuo de nuestros productos y la consiguiente devaluación de la moneda.

Por lo tanto, a propuesta de la Secretaría general Técnica, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha 1941-42 y de caña 1942, los precios que han regido para la anterior y que han sido los siguientes:

Azúcar terciada	225 pts.	100 kilos.
» blanquilla	230 »	» »
» pilé	245 »	» »
» cortadillo	285 »	» »

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica cargándose aparte el valor del envase por su precio oficial, concediéndose un margen comercial de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas; cargándose, además, los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de 15 pesetas para la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar».

Art. 3.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, teniendo bien entendido que no se concederá aumento alguno en el precio del azúcar.

Art. 4.º Queda subsistente para la presente campaña el «Fondo de Compensación» por reducción de molienda que se regulará en la misma forma que en la campaña que finaliza.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid

23 de Julio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26.)

Juzgados de primera Instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 32 del año 1940, sobre hurto de dos cajas de jabón, en la estación de Arcos de Jalón el día 22 de Octubre de 1940, pertenecientes a la expedición p. v. núm. 696 de Griñón para Calahorra, en la que figuraba como remitente y consignatario D. Felipe Muro, cuyo domicilio se desconoce; se le hacen los ofrecimientos de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los efectos correspondientes.

Dado en Medinaceli a 26 de Julio de 1941.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Felix Areense. 1754

Ayuntamientos

ALMAZUL

1716

Por acuerdo de la Comisión gestora municipal de mi presidencia, se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Alguacil de la misma, con el haber anual de 275 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta la capacidad cultural de los aspirantes y guardando el orden de prelación y modalidades determinadas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten la cualidad de ex Combatientes, haber observado buena conducta y ser persona de indudable adhesión al Movimiento antes y después de producido éste, se presentarán en la Secretaría municipal dentro de los quince días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazul 23 de Julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Palacios.

RECUERDA

1702

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 1.099'03 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días para que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, con arreglo al vigente reglamento del ramo.

Recuerda 21 de Julio de 1941.—El Alcalde, Felipe de Gregorio.